



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0035
Demandante:	GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO
Demandado:	HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de PERTENENCIA, con el objeto de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

ANTECEDENTES

El recurrente presenta el recurso de horizontal contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, el cual señaló fecha para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P.

Señala el apoderado que en auto de fecha 26 de enero de 2022 se decreta prueba de oficio a fin de que se oficiara al INCODER y al IGAC, a fin de remitir informe de la titulación de baldíos conforme al plano catastral donde se registran las respectivas cédulas de inmuebles devenidas de los folios 324-48452 y 324-37112. Señala que en la respuesta entregada por el Director Territorial del IGAC en el cual se solicita documentación para establecer cuál es el predio objeto del requerimiento, sin que se haya surtido la información para tales fines hasta este momento procesal y que el despacho procedió en cumplimiento a la providencia a expedir el oficio correspondiente, no obstante, la respuesta suministrada al mismo, señala unas exigencias que en la información peticionadas no se surtieron.

La inconformidad del apoderado, radica en que no se ha allegado al plenario un documento que fue decretado como prueba de oficio en un auto dictado anteriormente el 26 de enero de 2022, y que no se le ha dado respuesta al IGAC en cuanto a los datos del inmueble que es objeto del proceso pertenencia, y no se está atacando lo decidido en el auto de fecha 31 de julio de 2023, el cual señala fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y también para llevar a cabo una inspección judicial.

El despacho observa que el recurso incoado por el apoderado del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, es extemporáneo por cuanto el auto que ataca es el de fecha del 26 de enero del 2022 en el cual se ordenó oficiar a las entidades referidas anteriormente y desea revivir términos atacando un auto que es ajeno a su argumentación **per se** no se hace necesario presentar un medio de impugnación para tal fin, sino debió presentar un memorial indicando tal situación.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición que interpone el apoderado del señor Wilmar Alexander Cardeno Bastidas, contra el auto de fecha 31 de julio de 2023.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se envíe oficio brindando la información requerida por el IGAC, la cual obra al folio 113 del cuaderno principal.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de enero de 2022, donde se decretó prueba de oficio, para lo cual se solicitará lo pertinente al INCODER

Líbrese las comunicaciones que sean procedentes.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN
ESTADO No. 0071 DE LA FECHA, SIENDO
LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-0003
Demandante: MARIA BERTA NIÑO, Y HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS MARIN
Demandado: NO REPORTA

Ante el requerimiento que eleva el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta, se dispone, ordenar oficiar a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra Santander, a quien se subcomisionó para la práctica de la diligencia de entrega de los predios EL DIAMANTE con matrícula número 324-3707 y EL RECUERDO con certificado de matrícula número 324-3706, encareciéndole su pronto diligenciamiento, en caso de que no se haya realizado la diligencia se servirá informar los motivos.

Igualmente désele respuesta al comitente, informándole que este despacho subcomisionó a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para el cumplimiento de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN
ESTADO No. 0071 DE LA FECHA, SIENDO
LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-0005
Demandante:	ROBER GINER MONTOYA OCHOA
Demandado:	ALVINO PINZON RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el Juzgado Comitente, concede plenas y amplias facultades para sub-comisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss, del C.G.P. este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SUBCOMISIONAR al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 324-803 y 324-28965 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, el primero localizado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Cimitarra; el segundo en la vereda Carare de la misma municipalidad.

El sub-comisionado tendrá las mismas facultades conferidas, inclusive designar secuestre y señalarle honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura

Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-0002
Demandante: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Demandado: ARIOLFO VILLAMIL DIAZ

Ante la solicitud elevada por el abogado ejecutor de la División de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, se dispone ordenar oficiar al Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para que informe los resultados de la diligencia que le fue encomendada dentro del presente comisorio, y devolver a este despacho el mismo debidamente diligenciado.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, encareciéndole el cumplimiento y pronta devolución, así mismo se informará al comitente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2021-0005
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRICOLA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el despacho comisorio librado al señor Inspector Municipal de Cimitarra Santander, lleva un tiempo prudencial, se dispone ordenar su devolución, y en caso que no se haya practicado la diligencia de secuestro, se informen los motivos por los cuales no se pudo realizar.

Una vez devuelto del comisorio se remitirán las diligencias al comitente para que se tomen las decisiones que correspondan.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-0001
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: NELLY TULIA CACERES NIÑO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el despacho comisorio librado al señor Inspector Municipal de Cimitarra Santander, lleva un tiempo prudencial, se dispone ordenar su devolución, y en caso que no se haya practicado la diligencia de secuestro, se informen los motivos por los cuales no se pudo realizar.

Una vez devuelto del comisorio se remitirán las diligencias al comitente para que se tomen las decisiones que correspondan.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifiquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2022-0009
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO CHACON

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el despacho comisorio librado al señor Inspector Municipal de Cimitarra Santander, lleva un tiempo prudencial, se dispone ordenar su devolución, y en caso que no se haya practicado la diligencia de secuestro, se informen los motivos por los cuales no se pudo realizar.

Una vez devuelto del comisorio se remitirán las diligencias al comitente para que se tomen las decisiones que correspondan.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2018-0044
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EVIDALIQ ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

Se reconoce como nueva apoderada de la parte demandante, a la doctora JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, portadora de la T.P. número 105.734 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el señor LUIS HERNANDO DIAZ Gerente General de la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA.

Cualquier otro poder otorgado anteriormente se entiende revocado.

De otro lado se ordena la entrega de los dineros recaudados en el remate efectuado dentro del presente proceso a la parte demandante, para lo cual la apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar autorización especial signada por el Gerente General de la cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA.

Por último se señalan honorarios definitivos al secuestre en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), atendiendo que los inmuebles fueron dejados en depósito gratuito a la familia del demandado.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0070
Demandante:	SOR LILIA ZAPATA VALENÇIA
Demandado:	MARIA LUISA CORTES RUEDA Y OTROS

Surtido como se encuentra el emplazamiento tanto de la demandada, como de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, el cual se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a los abogados DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como CURADOR AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el predio a usucapir y JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIA LUISA CORTES RUEDA, para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, y los representen en el transcurso del proceso.

Librese comunicación a los abogados designados, a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Igualmente se les advertirá que desempeñarán el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, a los correos electrónicos, registrados en la página oficial de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE
LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA
PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto VEINTINUEVE (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2014-0009
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARYELINE FLOREZ

Se reconoce como nueva apoderada de la parte demandante, a la doctora JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, portadora de la T.P. número 105.734 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el señor LUIS HERNANDO DIAZ Gerente General de la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA.

Cualquier otro poder otorgado anteriormente se entiende revocado.

Envíesele el link del expediente al correo electrónico a la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0071 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Agosto veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00094-ACCION DE TUTELA contra: **PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Y EL ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.** Actor: **EVER DARIO MARIN ALVAREZ.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Ever Marín, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23, 29 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la personería municipal y el ente territorial local toda vez que a su juicio deben la parte accionada ordenar conteste el derecho de petición de fecha 05-07-2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 23 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ **PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA**

Contesto el 24 de agosto de 2023.

➤ **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA**

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto.

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.



Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (05-07-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 23-08-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al señor alcalde municipal de Cimitarra Santander y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 05 de julio de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a lo solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por EVER DARIO MARIN ALVAREZ y en contra de PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y ALCALDIA DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor EVER DARIO MARIN ALVAREZ de fecha 05 de julio de 2023 **manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.